

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014189005-2018-00241-01

Observadas las actuaciones adelantadas en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., es claro que el proceso de la referencia no es de única instancia como señaló el juez de conocimiento, en primer lugar, por la cuantía conforme lo determina el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso y en segundo lugar, por cuanto la causal para solicitar la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, no solo lo constituye la alegada mora en los cánones, sino además un incumplimiento del contrato.

Por otro lado, las sentencias, así sean de única instancia, no son susceptibles de recurso de reposición como erradamente señaló el a quo, ya que por expresa disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, únicamente procede contra autos, pero se repite, nunca contra una sentencia.

Así las cosas, no puede este Despacho entrar a resolver un recurso a todas luces improcedente, por lo que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, que prevé que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el Juzgado

RESUELVE

DEVOLVER el proceso de la referencia, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que proceda a conceder el recurso de apelación formulado por los apoderados de los extremos de la litis, en la forma prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 69, hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003041-2020-00348-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de fecha 4 de agosto de 2020 que negó la orden de pago.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que no manifestó donde reposa el original del título, es un yerro que no se puede sancionar de manera tan desproporcionada con la negativa de orden de pago y por el contrario es una causal de inadmisión de la demanda. Que se incurrió en un exceso de ritual manifiesto que llevó a imponer una sanción desproporcionada, por lo que se debe revocar el auto objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

De modo que si no se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto de fondo sobre el cual el juez tiene el deber de verificar si los documentos allegados al cobro reúnen tales requisitos.

Merece particular atención para el caso concreto, lo señalado por el juez de conocimiento, pues refirió que se allegó una copia del título valor y que debió indicarse donde se encuentra el original.

Sin embargo, se observa por éste Despacho, que los pagarés objeto de cobro no corresponden a copias, sino a su original digitalizado, por lo que se cumple a cabalidad con lo ordenado por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señala que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

Por lo anterior, no es dable que el juez de conocimiento niegue la orden de pago deprecada, con fundamento en una norma que regula la aportación de documentos en copia y su valor probatorio, pues se repite, los títulos valores se allegaron en forma de mensaje de datos y no en copia, por expreso mandato del referido Decreto 806.

Así las cosas, es claro que la omisión que refirió el juez de conocimiento para negar la orden de pago, no hace parte de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, de modo que el auto objeto de apelación debe revocarse, para que en su lugar, el a quo libre el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que libre orden de pago dentro de la presente demanda en la forma que éste considere legal.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 69, hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00299-00

En atención a que la abogada KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON solicitó sea reconocida como apoderada de la sociedad demandada, para lo cual aportó poder especial que le fuera otorgado por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, se advierte una vez se determine la ocurrencia o no de la causal interrupción del proceso prevista en el numeral 2o del artículo 159 del Código General del Proceso, se decidirá su solicitud.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **69** hoy **19 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00299-00

El 3 de agosto de 2020 se remitió al Juzgado escrito de la señora HILLARY MILENA ALBARRACIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.287.238 de Bogotá D.C. autorizada por el abogado ANSELMO RAMIREZ GAITAN, mediante el cual informa que el doctor RAMIREZ GAITAN se encontraba hospitalizado en la Clínica Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S. desde el 20 de julio del presente año por contagio de Covid 19, y por tanto solicitó la suspensión de términos, para lo cual anexó certificación de hospitalización.

En relación con este asunto el artículo 159 del Código General del Proceso indica en su numeral 2º, que el proceso se interrumpirá entre otras causas por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.

Así las cosas, verificados los documentos aportados por la señora ALBARRACIN CANTO, se observa que lo que se aportó fue constancia de hospitalización del abogado RAMIREZ GAITAN en la CLINICA MARLY JORGE CAVELIER GAVIRIA S.A.S., pero en la misma no se indicó la causa de su ingreso a la entidad hospitalaria, ni da cuenta de su estado de salud.

En conclusión, ante la imposibilidad de determinar la ocurrencia de la causal de interrupción del proceso a que se hizo referencia, se requerirá a la parte demandante, al doctor, ANSELMO RAMIREZ GAITAN y a la señora HILLARY MILENA ALBARRACIN, para que aporten certificación médica que acredite el estado de salud del mencionado abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora HILLARY MILENA ALBARRACIN, a DIEGO SILVA MUNAR y GENTIL SILVA SILVA demandantes y al abogado ANSELMO RAMIREZ GAITAN para que en el término de **cinco (5)** días contados a partir de la notificación de la presente decisión aporten certificación médica que acredite el estado de salud del mencionado abogado.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **69** hoy **19 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00565-00

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por el abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE apoderado de la parte demandante, estese a lo resuelto en sentencia de fecha de 18 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas', written over a faint circular stamp.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **69** hoy **19 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 110013103038-2018-00565-00

DEMANDANTE: LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ entregó en mutuo al señor LUIS EDUARDO OLIVARES la suma de \$200.000.000 el 23 de febrero de 2017, para ser devuelta el 23 de agosto de 2018, obligación que se garantizó con el Cheque No. 76340470 del Banco Popular.

Así mismo se pactó entre las partes intereses de plazo en cuantía del 1.5% mensual, los cuales debían pagarse hasta el el 23 de agosto de 2018, fecha en que debía ser devuelto el dinero.

El 26 de septiembre de 2018, según consta en el sello impuesto por el BANCO POPULAR, la acreedora protestó el cheque que según se informa en la demanda no fue pagado por insuficiencia de fondos en la cuenta del deudor.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 9 de octubre de 2018, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

PROCESO N°: 110013103038-2018-00565-00
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Toda vez que la parte demandada no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem al ejecutado, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

El abogado de la parte demandante, descarró el escrito de excepciones, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de la excepción de prescripción aduciendo, que si bien no se realizó la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación por estado, ello no obedeció a su descuido o desidia, sino que se presentaron circunstancias de fuerza mayor lo que en su sentir, impide que opere el fenomeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando encuentre probada entre otros, la prescripción extintiva de la acción, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En primer lugar se advierte que, debidamente notificado del mandamiento de pago, el abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA Curador Ad-litem del demandando, oportunamente contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción del derecho.

Fundamenta la excepción en que el cheque base de la ejecución tenía como fecha de cobro el 23 de agosto de 2018, por tanto si bien los seis meses para que operara la prescripción, termino dentro del cual se presentó la demanda,

PROCESO N°: 110013103038-2018-00565-00
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

sin embargo, el mandamiento ejecutivo, solo se notificó hasta el 2 de diciembre de 2010, esto es superado el término que refiere el artículo 94 del Código General del Proceso

Por tanto, es necesario hacer las siguientes precisiones para determinar si se reunieron los presupuestos necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, o si por el contrario se logró su interrupción con la presentación de la demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones derivadas del Cheque No. 76340470.

En relación con la mentada figura el artículo 2512 del Código Civil consagra que ésta es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído o no haberse ejercido éstos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

En cuanto a la acción cambiaria se refiere, el artículo 730 del Código de Comercio dispone que la del último tenedor prescribirá en el lapso de seis (6) meses , contados desde la presentación del título.

En el caso de marras, en el cheque base de la ejecución se estableció que el ejecutado cancelaría las sumas de dinero allí incorporados el 23 de agosto de 2018, fecha en la cual se hicieron exigibles esas obligaciones y en virtud del lo cual la señora LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ, según lo indicó su abogado en la demanda presentó el título para su pago el 21 de septiembre de 2018.

Así las cosas, a partir del día siguiente a la fecha de presentación del Cheque para su pago, incia el término de 6 meses previsto en el artículo 730 del Código de Comercio, término que en principio culminaría el 22 de marzo de 2019.

Ahora, la demanda se radicó el 3 de octubre de 2018 y la orden de apremio se emitió el 9 del mismo mes y año notificada por estado a la parte ejecutante el 12 de octubre de la misma anualidad .

PROCESO N°: 110013103038-2018-00565-00
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 94 del Código General del Proceso, el extremo actor a partir del día siguiente a la última de las mencionadas fechas, contaba con un (1) año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir con la demanda el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al ejecutado. En ese orden, el término con que contaba el ejecutante para notificar al demandado, si quería hacer valer la citada interrupción, vencía el 13 de octubre de 2019.

Como la notificación del mandamiento de pago al curador Ad-litem del ejecutado sólo se produjo hasta el 2 de diciembre de 2019, es palmario que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término prescriptivo, por tanto para establecer la configuración o no de tal fenómeno se tendrá en cuenta el momento en el cual se enteró al demandado de la existencia del presente litigio.

Así las cosas, no hay duda que frente a la obligación contenida en el Cheque No. 76340470 operó la prescripción porque la parte ejecutante no logró interrumpir el término prescriptivo que venía corriendo y el cual vencía el 22 de febrero de 2019.

Como quiera que el medio exceptivo referido salió avante, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por las razones anotadas en precedencia sin que haya condena en costas, toda vez que el ejecutado estuvo representado por Curador Ad-litem.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el aboGADO Curador Ad litem designado a la parte demandada y denominada "**PRESCRIPCION DEL DERECHO**", por lo expuesto en la parte considerativa.

PROCESO N°: 110013103038-2018-00565-00
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia, las pretensiones de la demanda, y declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En el evento de encontrarse embargado remanente, proceder conforme lo señalan los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.
OFICIAR.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, toda vez que la parte ejecutada fue representada por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **69** hoy **19 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af860d4e587ee5a5d483a839030aed0d3a2fadf822ba881bb039c4fed026275**

Documento generado en 18/11/2020 05:39:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>